



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

Ibagué, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionados:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL  
**Tema:** Reconocimiento y pago de Incapacidades Médicas

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala, la impugnación formulada por SALUD TOTAL contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio del cual amparó los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora Claudia Yineth Rodríguez Hernández.

### **ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela contra SALUD TOTAL E.P.S y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando la protección de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, garantía en la continuidad de su tratamiento médico, como consecuencia de la enfermedad ruinosa de la que es titular.

### **HECHOS**

Como fundamento fáctico, la parte actora refirió lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que hago parte del Sistema General de Seguridad Social Colombiano, como consecuencia de fungir como docente de una institución de educación primaria.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior, me encuentro afiliada a la "Entidad Promotora en Salud" SALUD TOTAL E.P.S.*

**TERCERO:** *Que en desarrollo de mis actividades, y luego de presentar diferentes dolencias y afecciones en mi estado de salud, fui diagnosticada en el mes de Octubre de 2019 así:*

*"NÓDULO MAMARIO IZQUIERDO CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA IZQUIERDA, MAL DIFERENCIADO, RE 80%, RP 80%. "*

**CUARTO:** *Que como consecuencia de lo anterior y de conformidad al tratamiento médico que me está siendo otorgado por parte del especialista en oncología que me revisa y maneja mi patología al interior de la EPS SALUD TOTAL S.A., el mismo resolvió la necesidad de realizar sesiones de quimioterapias, a efectos de contrarrestar la evolución de mi tumor.*

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

**QUINTO:** *Que de conformidad al diagnóstico médico, la periodicidad de dichas sesiones de quimioterapia sería de la siguiente manera:*

- Sesiones semanales durante 3 semanas continuas.
- 1 semana de descanso en la cual se realizaría la toma de muestras médicas.
- Consulta con Oncología.
- Reinicio tratamiento de quimioterapias.

**SEXTO:** *Como consecuencia de lo anterior y a efectos de realizar las quimioterapias respectivas, la EPS Salud total debe realizar una serie de procedimientos administrativos internos, y ante el MIPRES.*

**SÉPTIMO:** *Que a lo largo de mi tratamiento siempre se han venido presentado demoras que de una u otra forma como consecuencia de dichos trámites, acarrean como consecuencia el hecho de no poder efectuarse los ciclos de quimioterapias dentro de los límites temporales establecidos por el especialista en oncología.*

**OCTAVO:** *Que por causa y/o como consecuencia de ello, al día de hoy me he visto expuesta a diferentes procedimientos médicos y quirúrgicos, producto de los cuales nuevamente me han sido otorgadas incapacidades médicas.*

**NOVENO:** *Incapacidades médicas respecto de los períodos que a continuación relaciono:*

- 17 de noviembre a 16 de diciembre de 2020
- 5 de enero a 3 de febrero de 2021
- 4 de febrero a 5 de marzo de 2021
- 4 marzo a 2 de abril de 2021

**DÉCIMO:** *Que a pesar de mi precaria condición de salud, teniendo en cuenta que soy la única fuente de ingreso de mi hogar, solicité a la EPS SALUD TOTAL y la AFP COLPENSIONES, el pago de las mismas, pero cada entidad de manera respectiva me manifestó que no les correspondía el pago y se lanzaron la responsabilidad entre ellos.*

**DÉCIMO PRIMERO:** *Al día de hoy no he obtenido el pago de dichos dineros, pero si he pasado necesidades horribles, dada la ausencia de recursos para la digna subsistencia de mi hogar”.*

En consecuencia, elevó las siguientes,

## PRETENSIONES

**“PRIMERO:** *Que me sean garantizados y tutelados mis derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud, a la integridad y a la garantía en la continuidad de mi tratamiento en salud.*

**SEGUNDO:** *Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la Entidad Promotora en Salud – SALUD TOTAL EPS, y a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, de manera respectiva según corresponda, efectuar el pago de las incapacidades de los períodos anteriormente aludidos, sin más demora”.*

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

## CONTESTACIONES DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Durante el término de traslado, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES contestó la acción de tutela, por conducto de la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, argumentando que al revisar el histórico de la entidad, se evidencia que con anterioridad la accionante había presentado una acción de tutela, la cual correspondió por reparto al Juzgado Catorce Penal Municipal de Conocimiento de Ibagué, bajo el radicado Rad 2020-00114, en la que mediante sentencia del 06/11/2020, ordenó al representante Legal de COLPENSIONES S.A. iniciar las gestiones administrativas y financieras, tendientes a la liquidación y pago de las incapacidades que hasta la fecha de dicha sentencia se encontraran pendientes después de 180 días de incapacidad.

En cumplimiento a dicha orden, Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral, procedió a reconocer y pagar bajo el concepto de subsidio económico, el monto de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.359.754), por los 149 días de incapacidad médica temporal, lo cual fue debidamente informado a la accionante de acuerdo a lo ordenado por el juez de Tutela, ilustrando en un cuadro las incapacidades que cobijó dicho pago:

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	DIAS	VALOR POR INCAPACIDAD	OFICIO	FECHA DE OFICIO
14/05/2020	17/05/2020	5	117.040	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
18/05/2020	16/06/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
17/06/2020	26/06/2020	10	292.601	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
01/07/2020	10/07/2020	10	292.601	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
11/07/2020	15/07/2020	5	146.300	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/07/2020	14/08/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/08/2020	14/09/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/09/2020	15/10/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020

Manifestó que, con posterioridad, la accionante por medio del derecho de petición No 2021\_3967325 de fecha 7 de abril de 2021, solicitó el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, el cual fue atendido por la Dirección de Medicina Laboral, con oficio No. BZ2021\_3967325-0970549 de fecha 23 de abril de 2021, por medio del cual, se le informó que su petición era negada, ya que las fechas de las incapacidades causadas entre el 17 de noviembre de 2021 y el 02 de abril de 2021, corresponde al empleador y a la EPS, su reconocimiento y pago.

Lo anterior, por cuanto las incapacidades aportadas no superan el día 180 en lugar de ello, solo alcanza un acumulado de 118 días, al presentarse pérdida de continuidad del ciclo de incapacidades por interrupción mayor a 30 días, entre el 15 de octubre de 2020 y el 17 de noviembre de 2020.

Del mismo modo, señaló que la tutela es improcedente para el cobro de incapacidades por falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la solicitud de pago de una incapacidad inferior a 180 días le corresponde de manera exclusiva a la respectiva EPS.

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Así mismo, manifestó que la presente acción de tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por parte de la entidad, ya que la obligación, recae en la EPS a la cual se encuentra adscrito el accionante, configurándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que no es Colpensiones el llamado a reconocer las incapacidades que se han generado de forma sucesiva y anteriores al día 180.

Finalizó, explicando algunos trámites para el pago de incapacidades y los períodos que deben ser cubiertos por el empleador, la EPS y la AFP; motivo por el cual, solicitó que se disponga su desvinculación expresa por falta de legitimación en la causa por pasiva. (*Documento A8. 2021-00176 COLPENSIONES CONTESTA del expediente digital*).

### SALUD TOTAL S.A.

SALUD TOTAL S.A. por conducto de la Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON, obrando en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, dentro del término legal presentó escrito contestando acción de la tutela de la referencia, conforme a los siguientes argumentos:

Expresó que al revisar el sistema de información manejado por la entidad, se evidenciaron las incapacidades presentadas por la señora Rodríguez Hernández y las relacionó de la siguiente manera :

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor
P8941203	01/08/2020	11/13/2019	12/12/2019	30	30	\$772,908
P8941214	01/08/2020	12/13/2019	01/11/2020	30	60	\$846,335
P9059753	02/17/2020	01/14/2020	01/26/2020	13	73	\$380,381
P9114117	03/05/2020	01/28/2020	02/06/2020	10	83	\$292,601
P9114141	03/05/2020	02/07/2020	03/07/2020	30	113	\$877,803
P9209208	04/29/2020	03/08/2020	04/06/2020	30	143	\$877,803
P9241104	05/20/2020	04/07/2020	04/15/2020	9	152	\$263,341
P9241066	05/20/2020	04/16/2020	04/25/2020	10	162	\$292,601
P9241073	05/20/2020	04/26/2020	04/30/2020	5	167	\$146,301
P9241089	05/20/2020	05/01/2020	05/17/2020	17	184	\$380,381
P9404106	09/02/2020	05/18/2020	06/16/2020	30	214	\$0
P9502904	10/19/2020	06/17/2020	06/26/2020	10	224	\$0
P9502927	10/19/2020	07/01/2020	07/10/2020	10	234	\$0
P9502931	10/19/2020	07/11/2020	07/15/2020	5	239	\$0
P9428701	09/13/2020	07/16/2020	08/14/2020	30	269	\$0
P9428702	09/13/2020	08/16/2020	09/14/2020	30	299	\$0
P9441244	09/18/2020	09/16/2020	10/15/2020	30	329	\$0
P9572611	11/19/2020	11/17/2020	12/16/2020	30	30	\$0
P9755939	02/12/2021	01/05/2021	02/03/2021	30	60	\$0
P9755949	02/12/2021	02/04/2021	03/05/2021	30	90	\$0
P9877716	03/23/2021	03/06/2021	04/02/2021	28	118	\$0
P10284002	08/11/2021	07/27/2021	08/15/2021	20	20	\$545,116
P10311223	08/20/2021	08/16/2021	08/24/2021	9	9	\$0

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Aclaró que, en la relación de incapacidades, observa que la señora Rodríguez Hernández completó los 180 días de incapacidad médica continuos el 13 de mayo de 2020, periodo que ya fue cubierto por SALUD TOTAL EPS de acuerdo a la ley, debido a esto a partir del 14 de mayo de 2020 (es decir que a partir del día de incapacidad 181) le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento y posterior pago de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de Capacidad Laboral.

Puntualizó que, desde el 16 de octubre al 16 de noviembre de 2020 y del 03 abril al 26 de julio del 2021, la señora Claudia Rodríguez presentó interrupción de las incapacidades laborales, lo cual quedó establecido basado en la comunicación No. 09132111228, por medio de la cual la protegida informó que en dichos periodos laboró, por lo tanto, se inició nuevamente el acumulado de incapacidades, esta vez sin valor puesto que al superar 180 días los cuales ya fueron reconocidos por Salud total EPS, el pago a partir del día 181 corresponde directamente a la AFP, resaltando que la EPS Salud Total ha cumplido con todas las obligaciones que le correspondían.

Para finalizar, señaló la improcedencia de la acción, al considerar que se está en presencia de un hecho superado, como quiera que su representada ha autorizado la totalidad de su incapacidad hasta 180 días como es debido.

En virtud de lo anterior, solicitó se niegue la acción de tutela y a su vez, que se vinculara a la Administradora de Fondo Pensional, para que gestione lo necesario, con el fin de determinar la pensión del usuario, para que asuma el pago de las incapacidades que le corresponde (*Documento B1. 2021-00176 SALUD TOTAL CONTESTA Del Expediente Digital*).

#### **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL (VINCULADA)**

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL, se pronunció a través de su Directora, la señora Janeth Otálora, quien informó que una vez verificado todo el sistema de gestión del personal de la institución, afirmó que la docente CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ se encuentra vinculada activamente y que, respecto a esta, la institución está cumpliendo a cabalidad las obligaciones legalmente establecidas en materia derecho laboral, dentro de las cuales se cuenta el afiliarla a sus empleados al sistema general de salud y seguridad social, efectuar los aportes respectivos y cancelar los dos primeros días de incapacidad médica al 100%.

Por lo tanto, solicito que se le desvinculará del proceso, puesto que ha cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que la ley le asigna y en consecuencia, se condene a las entidades pertenecientes al Sistema General de Salud y Seguridad Social, por ser los responsables del cumplimiento de dicha obligación. (*Documento B4. 2021-00176 LICEO CHANEL CONTESTA Del Expediente Digital*).

#### **PROVIDENCIA IMPUGNADA**

En sentencia proferida el día 22 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Como fundamento de su decisión, expresó que la acción de tutela es procedente excepcionalmente en el caso concreto, puesto que, se demuestra que el peticionario se encuentra en una situación de vulnerabilidad que le impide supeditar la protección de sus derechos al trámite de un proceso judicial, en virtud a que la señora Rodríguez es una mujer de 45 años de edad, madre cabeza de familia, quién recientemente fue diagnosticada con un “tumor maligno de la mamá parte no especificado”, el cual está catalogado como una enfermedad catastrófica o ruinosa.

En tal sentido, expresó que, dadas las condiciones de salud de la accionante, no le permitirían someterse a un proceso ordinario, por cuánto estarían afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social pues este trámite equivaldría a un aplazamiento irrazonable e incertidumbre de poder acceder a los ingresos, que le permitan vivir de manera digna y que requiere de manera urgente.

También resaltó, que la accionante ha sido incapacitada en varias oportunidades, así mismo, precisó que la tutela a la que refiere Colpensiones en su contestación, no corresponde a los mismos hechos que se invocan en el sub judice, puesto que en el fallo que data del 6 de noviembre del 2020, se ordena la liquidación y pago de las incapacidades que hasta la fecha de la presente sentencia se encontraban insolutas posteriores a los 180 días de incapacidad, mientras que, en la tutela de la referencia, la accionante reclama el pago de las incapacidades a las que hubo lugar, a partir del 17 de noviembre de 2020; para lo cual precisó:

(...)

*Aclarado el punto, y como la última incapacidad médica a cargo de COLPENSIONES como AFP obligada a pagar aquellas posteriores al día 180, finalizó el 15 de octubre de 2020 y la accionante retomó sus labores como empleada el día 16 de octubre de 2020, según la certificación de la institución educativa en la que labora y que reposa en el expediente, siendo luego nuevamente incapacitada a partir del 17 de noviembre de 2020, se advierte que existió una interrupción de más de 30 días, situación que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas, como se analizó en el marco jurídico de esta decisión.*

*Así las cosas, los primeros dos días reclamados por la accionante y que son los transcurridos el 17 y 18 de octubre de 2020, deben ser pagados por el empleador conforme el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.*

*A partir del tercer día, es decir, desde el 19 de octubre y hasta 02 de abril de 2021, por no superarse 180 días, deben ser pagados por la EPS, conforme la misma norma citada, lo que hace inexcusable que Salud Total EPS se haya sustraído de su obligación legal y de su deber como asegurador del sistema, conllevando a una afrenta a los derechos fundamentales de la accionante, que ameritan protección constitucional.*

*Con base en lo anterior, se considera por este Juzgado que se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, al no haberse materializado el pago de las incapacidades causadas entre el 17 de noviembre del año 2020 y hasta el día 02 de abril de 2021 y que dicha vulneración es ocasionada por SALUD TOTAL EPS y por el empleador LICEO CHANEL, por lo que se les*

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

*dará la orden de proceder con el pago dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia.*

*Respecto a COLPENSIONES, tal y como lo indicó al momento de contestar la tutela, no es la legitimada para realizar el pago de las incapacidades, debido a la interrupción superior a 30 días que fue analizada en esta providencia". (Documento B5. 2021-00176 SENTENCIA DE TUTELA Del Expediente Digital)*

## IMPUGNACIÓN

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, la Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON, Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué, impugnó el fallo de tutela, manifestando que la señora Rodríguez Hernández el 13 de mayo 2020 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que salud total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto según salud total a partir del 14 de mayo de 2020 es decir el día 181 de incapacidad, le corresponde directamente al fondo de pensión realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Reiteró que, la usuaria presentó interrupción de sus incapacidades entre las fechas del 16 de octubre al 16 de noviembre del 2020 y del 3 de abril al 26 de julio del 2021, y que mediante comunicación que se realizó con la protegida, se estableció que en dicho período laboró, razón por la cual, se inició nuevamente el acumulado sin valor ya que supera 180 días y la EPS ya los reconoció cómo anteriormente había sido descrito.

Resaltó que, según el concepto de rehabilitación integral favorable, antes del día 150 los administradores de los fondos de pensiones, deberán remitir los casos a las juntas de calificación de invalidez y que si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del trabajador afectado, siendo responsabilidad el reconocimiento económico desde la fecha del evento, considerando que la Administradora de Fondos de Pensión - AFP, deberá realizar en primera instancia la valoración y posteriormente, calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, antes de 30 días desde la fecha en la que se radica y que si la calificación es superior al 50%, constituyen invalidez y el fondo deberá reconocer dicha pensión al protegido.

Señaló que la Administradora de Pensiones puede ejercer la facultad de posponer el trámite de dicha solicitud hasta por 360 días, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Qué la administradora de pensiones otorgue al asegurado una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando al cumplir los 135 días o más de incapacidad y cuyo pago estaba a cargo de la EPS respectiva
- b. Exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Por lo tanto, expresó que no es competencia de su representada, continuar con el pago de las prestaciones económicas puesto que, ya cumplido la obligación

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

legal de cancelar las incapacidades de hasta 180 días, y las posteriores no le corresponden a la EPS sino al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliada la accionante, ilustrando para el efecto, las incapacidades que ya fueron canceladas:

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor
P8941203	01/08/2020	11/13/2019	12/12/2019	30	30	\$772,908
P8941214	01/08/2020	12/13/2019	01/11/2020	30	60	\$846,335
P9059753	02/17/2020	01/14/2020	01/26/2020	13	73	\$380,381
P9114117	03/05/2020	01/28/2020	02/06/2020	10	83	\$292,601
P9114141	03/05/2020	02/07/2020	03/07/2020	30	113	\$877,803
P9209208	04/29/2020	03/08/2020	04/06/2020	30	143	\$877,803
P9241104	05/20/2020	04/07/2020	04/15/2020	9	152	\$263,341

INCAPACIDADES YA PAGAS POR SALUD TOTAL HASTA 180 DIAS ACUMULADOS

P9241066	05/20/2020	04/16/2020	04/25/2020	10	162	\$292,601
P9241073	05/20/2020	04/26/2020	04/30/2020	5	167	\$146,301
P9241089	05/20/2020	05/01/2020	05/17/2020	17	184	\$380,381
P9404106	09/02/2020	05/18/2020	06/16/2020	30	214	\$0

Concluyó, afirmando que no está legitimada en la causa por pasiva, puesto que, la entidad ha brindado los servicios y atención requerida por la accionante, sin que se evidencie la violación de sus derechos fundamentales, y como la violación a dichos derechos no se encuentra demostrada dentro del caso concreto, no se está cumpliendo con el primer presupuesto para que proceda la acción de tutela.

Por lo anterior, solicitó se revoque el fallo proferido por el A-Quo, ya que autorizadas las incapacidades que requiere la accionante, que fueron ordenadas a partir del día 180, las que se generen con posterioridad corresponde su pago a la AFP.

Así mismo, solicitó vincular a las juntas de calificación de invalidez, así como al fondo de pensiones para que definan el porcentaje de calificación de la señora Rodríguez Hernández prioritariamente debido al número de incapacidades acumuladas (*Documento B7. 2021-00176 IMPUGNACIÓN SALUD TOTAL Del Expediente Digital*)

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Es competente esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, al ser el superior jerárquico.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si fue acertada la decisión del A Quo al haber amparado los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ordenando a SALUD TOTAL EPS a pagar las incapacidades

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

solicitadas por la accionante desde el día 3 al 180; o si, por el contrario, se debe modificar la orden de tutela, y ordenarle a COLPENSIONES realizar la liquidación y pago de las incapacidades solicitadas por la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, al superar el día 180 de incapacidad, así como, pronunciarse respecto a la calificación de invalidez de la misma.

### **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la Acción de Tutela, consagrada en el Art. 86 de nuestra Carta Constitucional.

El Art. 86 de nuestra Carta Magna, establece, que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo, la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

### **Carácter subsidiario y residual de la Acción de Tutela**

Sobre su carácter subsidiario y residual, el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la acción de tutela sólo procede “*cuando el afectado no disponga de ningún otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

En este mismo sentido, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial, para la protección de sus derechos.

En palabras de la Corte Constitucional:

*“... en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*”

*De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud*

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

*de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.<sup>1</sup>*

Así, la tutela, por ser eminentemente residual y subsidiaria, aparece, cuando los demás mecanismos son insuficientes para proteger los derechos fundamentales que se consideran amenazados o vulnerados. Esta acción de rango constitucional no puede, de modo alguno, suplir las demás acciones establecidas para hacer efectivos los derechos, sin importar su rango.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

*"... De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública o aún de los particulares en los casos expresamente previstos en la Constitución y la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*"... la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente".<sup>2</sup>*

Igualmente, tal como lo ha sostenido la Corte, cuando la petición excede los ámbitos referidos, se desnaturaliza la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, veamos:

*"...la acción de tutela no es un mecanismo idóneo de protección y por ello el afectado deberá necesariamente acudir a los canales que el ordenamiento jurídico ha habilitado con miras a la protección de sus derechos. De no ser así, esto es, de extenderse el ámbito funcional de la acción de tutela más allá de esos límites, se desnaturalizaría como mecanismo de protección de derechos fundamentales y se trastornaría en*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-129 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>2</sup> Ver sentencia T-116 de 2003 M.P Clara Inés Vargas Hernández

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

*un instrumento idóneo para desplazar a los poderes públicos de los espacios de ejercicio que les han sido legítimamente asignados. Además, de imprimirle tal amplitud al amparo constitucional, el juez constitucional perdería el sentido de su investidura pues de supremo protector de derechos fundamentales pasaría a ser un privilegiado definidor de todo tipo de controversias y con ello deslegitimaría la función judicial y contribuiría a desdibujar los cimientos del moderno constitucionalismo...”<sup>3</sup>.*

Así pues, el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional se basa en que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia o descuido de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Ahora bien, dicha Alta Corporación, ha indicado que la simple existencia de un instrumento alternativo para desatar la controversia propuesta no basta para descartar de manera inmediata la pretensión de amparo pues, en todo caso, es preciso realizar un ejercicio de valoración en concreto de la aptitud de aquel para proteger el derecho fundamental amenazado, veamos:

*“...la delimitación que se sigue de la aplicación de estas restricciones no supone la adopción de insuperables barreras de índole meramente procedimental dado que en determinados eventos el juez de tutela habrá de resolver controversias precisas para las cuales el Legislador ha ideado cauces procesales diferentes a la acción destacada en el artículo 86, por cuenta de la constatación de un perjuicio irremediable...”*

La H. Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como: *“...es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior.”*

Y en línea jurisprudencial, se ha decantado:

*“...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

*En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables...”<sup>4</sup>*

---

3 Corte Constitucional, Sentencia SU 1067 del 16 de agosto de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz.

4 Corte Constitucional, sentencia 076 de 2009.

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Pero adicional a ello, específicamente para los casos en que se solicita la inaplicación de disposiciones legales o de actos administrativos de carácter general o particular expedidos con base en ellas, la Corte Constitucional ha establecido que debe acreditarse plenamente, en cada caso particular, la existencia de un perjuicio que: “(1) produzca de manera cierta y evidente la amenaza grave de un derecho fundamental; (2) de concretarse el riesgo no sea posible reparar el daño que ello origine; (3) presente un inminente acaecer; (4) solo pueda conjurarse mediante la medida de protección; y, (5) dada la naturaleza e importancia de los hechos la urgencia de la tutela de los derechos fundamentales amenazados resulte imprescindible.”<sup>5</sup>

En otros términos, la acción de tutela, ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **Sobre el derecho fundamental a la Seguridad Social.**

Es pertinente enunciar, que la Honorable Corte Constitucional, ha indicado que en nuestro ordenamiento, el derecho a la seguridad social ha sido reconocido como un derecho fundamental, al respecto expuso:

*“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social. Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela.”*

De acuerdo a lo expuesto, puede colegirse entonces que corresponde al juez de tutela, analizar cada caso concreto, con el fin de determinar, si en efecto existe una vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

---

5 Corte Constitucional, Sentencia T-1231 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

## **De la interrupción de las incapacidades Médicas**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-401 del 2017, señaló:

*“(…) En efecto, como lo han reconocido tanto esta Corporación como el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, “se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario”. En razón de lo anterior, resulta necesario establecer en cuáles casos se prorrogaron las incapacidades y en cuáles eventos existió una interrupción que implica reiniciar la contabilización de los días de incapacidades continuas”.*

### **CASO CONCRETO**

La señora **CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS y COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas, garantía en la continuidad de su tratamiento médico, como consecuencia de la enfermedad ruinosa de la que es titular, argumentando que a sus 45 años fue diagnosticada con "nódulo mamario izquierdo carcinoma ductal infiltrante de mamá izquierda mal diferenciado" y que debido a esto, su médico tratante ordenó la realización de sesiones de quimioterapia, con el fin de contrarrestar la evolución de la patología, qué para realizar dichas cesiones la EPS SALUD TOTAL debe realizar procedimientos administrativos internos que han presentado demoras en la realización de dicho tratamiento, motivo por el cual, estas demoras han causado procedimientos adicionales, que derivaron en incapacidades que iniciaron:

<b>Inicio</b>	<b>Final</b>
17 noviembre 2020	16 diciembre 2020
5 enero 2021	3 febrero de 2021
4 febrero 2021	5 marzo 2021
4 marzo de 2021	2 abril 2021

Precisó que solicitó el pago de dichas incapacidades tanto la EPS SALUD TOTAL como la AFP COLPENSIONES, quienes afirmaron no ser responsables de dicho pago. En consecuencia, la ausencia de pago de dichas incapacidades, le ha provocado necesidades, puesto que al no existir otra fuente de ingresos dentro de su hogar se ha afectado la subsistencia de su núcleo familiar en condiciones dignas (*Documento B5. 2021-00176 SENTENCIA DE TUTELA Del Expediente Digital*).

La presente acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito De Ibagué, quién mediante auto del 8 de septiembre del 2021, avocó su conocimiento y ordenó a las entidades accionadas que dentro de los dos días siguientes, remitieran el informe respectivo (*Documento No. A6 Auto Admite Tutela del Expediente Digital*).

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Durante el término de traslado, se pronunció la **Administradora Colombiana De Pensiones – COLPENSIONES**, por conducto de la Directora De La Dirección De Acciones Constitucionales de la entidad, manifestando que una vez revisado el historial de la entidad, se evidencia que existe un fallo de tutela, por medio del cual, se le ordenó a COLPENSIONES liquidar y pagar las incapacidades que hasta la fecha de dicho fallo se encontrarán pendientes y fueran posteriores al día 180 de incapacidad, orden que fue cumplida por COLPENSIONES, a través de la Dirección de Medicina Laboral, quién reconoció y pagó la suma de \$4.359.754, por los 194 días de incapacidad médico temporal, lo cual le fue informado a la accionante.

Agregó, que la accionante había elevado una petición solicitando reconocimiento y pago de subsidio por incapacidad, el cual fue negado por considerar que las fechas de incapacidad causadas entre el 17 de noviembre de 2020 y el 2 de abril del 2021, corresponde su reconocimiento y pago al empleador y a la EPS SALUD TOTAL, puesto que estas incapacidades no superan los 180 días, sino solo 118 días, al presentarse una interrupción en la continuidad del ciclo incapacidad mayor a 30 días, el cual se dio entre el 15 de octubre del 2020 y el 17 de noviembre del 2020.

Para concluir, señaló que la acción de Tutela carece de objeto, al no haber derechos fundamentales violados por la presente entidad, en virtud a que la obligación recae sobre la EPS y el empleador, por lo tanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva(*Documento A8. 2021-00176 COLPENSIONES CONTESTA del expediente digital*).

Por su parte, **SALUDTOTAL S.A.** relacionó las incapacidades presentadas por la señora CLAUDIA YINETH RODRIGUEZ HERNANDEZ que reposaban en su sistema de información, señalando que en esa relación se observa que la señora de Rodríguez había completado 180 días de incapacidad médica continua el día 13 de mayo de 2020, periodo que ya había sido cubierto por salud total EPS, por lo que, a partir del 14 de mayo de 2020, se completó el día 181, correspondiendo su reconocimiento y pago directamente al Fondo de Pensiones.

Señaló que, si bien, entre las incapacidades que van del 16 de octubre al 16 de noviembre de 2020 y las del 3 de abril al 26 de julio de 2021, se presentó interrupción de las incapacidades médicas, dicho acumulado se reinicia y vuelve a contar, esta vez lo hace sin valor, puesto que, anterior a la interrupción ya se habían completado los 180 días y habían sido pagados por salud total EPS, afirmando que, a partir del día 181 le correspondía directamente a la AFP pagar las incapacidades laborales pendientes(*Documento B1. 2021-00176 SALUD TOTAL CONTESTA Del Expediente Digital*).

Atendiendo los informes presentados por las entidades accionadas, en los que se indicaba que se presentó un periodo de interrupción de las incapacidades otorgadas a la demandante al estar laborando, incluso así fue corroborado por la señora Claudia Rodríguez, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito, a través de auto del 20 de septiembre de 2021, dispuso VINCULAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL (empleador), otorgándole un término de 24 horas a partir de la notificación, para que rindiera un informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que generaron la presente acción

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

de tutela (*Documento B2. 2021-00176 AUTO VINCULA Del Expediente digital*)

Por lo anterior, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL** informó que, una vez verificado el sistema de gestión interno de la institución del personal que allí labora, fue posible verificar que la docente CLAUDIA YINETH RODRIGUEZ HERNANDEZ efectivamente se encuentra vinculada a la institución, y que la institución está cumpliendo con sus obligaciones de afiliar a sus empleados al Sistema General de Salud y Seguridad Social.

Así mismo, puntualizó que, en la actualidad se encuentra realizando los aportes ha dicho sistema y, que de acuerdo a lo establecido en la ley, realizó el pago a la accionante de los dos primeros días de incapacidad por el 100%; por tal motivo, solicitó la desvinculación del trámite procesal, al haber cumplido a cabalidad con todas las obligaciones que por ley le corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral Del Circuito de Ibagué, en providencia del 22 de septiembre de 2021, resolvió tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y la seguridad social de la señora CLAUDIA YINETH RODRIGUEZ HERNANDEZ y en consecuencia, dispuso ordenar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL realizar el pago de las incapacidades médicas correspondientes a los días 17 y 18 de noviembre del 2020 y a la EPS SALUD TOTAL pagar las incapacidades laborales causadas a partir del 19 de noviembre del 2020 y hasta el 2 de abril del 2021, en razón a la interrupción mayor de 30 días en la continuidad de las incapacidades, generándose un reinicio en su conteo (*Documento B4. 2021-00176 LICEO CHANEL CONTESTA Del Expediente Digital*)

Inconforme con la anterior decisión, la Gerente y Administradora Principal de SALUD TOTAL S.A. - Sucursal Ibagué, presentó escrito de impugnación reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, haciendo énfasis en que la señora CLAUDIA YINETH RODRIGUEZ HERNANDEZ el 13 de mayo del 2020 completó los 180 días de incapacidad continuos y que este periodo fue cubierto por la EPS y por lo tanto, a partir del 14 de mayo del 2020, es decir el día 181 de incapacidad, sería responsabilidad del fondo de pensión realizar el reconocimiento económico de las mismas y realizar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Aunado a lo anterior, precisó que según el concepto de rehabilitación integral, es responsabilidad del fondo de pensión remitir los casos a la Junta de Calificación de Invalidez antes del día 150 de incapacidad, y si el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 50% o mayor, se genera el reconocimiento de una pensión de invalidez, procedimiento que Colpensiones aún no ha iniciado.

Sin embargo, señaló que la Administradora de Pensiones cuenta con la facultad de posponer este trámite, hasta por 360 días, siempre y cuando se cumplan estas dos condiciones:

- 1- Qué la administradora de pensiones otorgue asegurado una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando al cumplir los 135 días o más de incapacidad cuyo pago estaba a cargo de la EPS y respectiva
- 2- Que exista concepto médico favorable de rehabilitación

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

En consideración, solicitó se revoque la orden impartida en el fallo de primera instancia, dado que la EPS ha autorizado las incapacidades que requiere la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y las incapacidades ordenadas son posteriores a 180 días y por ende, corresponden su pago a la AFP. (*documento B7. 2021-00176 IMPUGNACIÓN SALUD TOTAL Del Expediente Digital*)

Corresponde a esta Corporación entrar a determinar, si fue acertada la decisión del A Quo al haber amparado los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, ordenando a SALUD TOTAL EPS a pagar las incapacidades solicitadas por la accionante desde el día 3 al 180; o si, por el contrario, se debe modificar la orden de tutela, y ordenarle a COLPENSIONES realizar la liquidación y pago de las incapacidades solicitadas por la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, al superar el día 180 de incapacidad, así como, pronunciarse respecto a la calificación de invalidez de la misma.

Previo a abordar el tema bajo estudio, resulta conveniente precisar que, en relación al **Pago De Incapacidades Médicas**, la Corte Constitucional ha precisado que si bien, en principio la jurisdicción ordinaria es a quien le corresponde resolver las controversias jurídicas en torno a asuntos laborales, dicha prerrogativa desaparece, cuando se acredita que la ausencia del pago de acreencias laborales pone en riesgo derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar; así lo determinó el Alto Tribunal en sentencia T-020 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas, al expresar:

*“(...) Esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar”.*

Ahora bien, en relación a las entidades obligadas a efectuar el Pago de las Incapacidades Médicas **como Consecuencia de una Enfermedad de Origen Común**, se determinará dependiendo de la prolongación de la misma. Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, en Sentencia T-248 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo, al hacer el análisis del tema que es objeto de estudio en el Sub lite, indicó que en el pago de tal concepto intervienen distintos actores, entre ellos, el **Empleador**, las **Entidades Promotoras del Servicio de Salud** - EPS y las **Administradoras del Fondo Pensional**. Al respecto señaló:

*“(...) Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.*

*A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012[45], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador[46].*

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

*En cuanto a las **incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181**. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación[47], **esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador**, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación[48].” (Negrilla por fuera del texto original).*

Igualmente, en la sentencia antes referenciada nuestro Máximo Órgano de Cierre, también expresó que, en el evento en que la **incapacidad médica supere los 540 días, su pago** quedará a cargo de las **Entidades Promotoras de Salud (EPS)**, conforme a los siguientes argumentos:

*“ (...) Sin embargo, el vacío legal que adolecía el Sistema General de Seguridad Social fue efectivamente superado con la ley en comento, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debían asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad.*

*En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:*

*“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:  
(...)*

*Estos recursos se destinarán a:*

- a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud** por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, **incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos**. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Resaltado de la Sala)”.*

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se encuentra acreditado dentro del plenario que, la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNANDEZ, nació el 09 de septiembre de 1976, y en la actualidad cuenta con 45 años de edad, tal como se desprende de su historia clínica aportado al expediente. (documento A3. 2021-00176 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital)

Igualmente, se vislumbra que la accionante está afiliada a Seguridad Social en Salud a SALUD TOTAL EPS y en Pensión, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según Comprobante de afiliación y pago de aportes a la seguridad social, aportado por LICEO CHANEL (documento B4. 2021-00176 LICEO CHANEL CONTESTA del expediente digital)

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Adicionalmente, se evidencia que la accionante fue diagnosticada con NÓDULO MAMARIO IZQUIERDO CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE DE MAMA IZQUIERDA, MAL DIFERENCIADO, RE 80%, RP 80%.” (Documento A3. 2021-00176 DEMANDA Y ANEXOS del expediente digital), y por tal razón, le fueron generadas varias incapacidades médicas, frente a las cuales, se han registrado los siguientes pagos:

### Incapacidades canceladas por COLPENSIONES

FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACION	DIAS	VALOR POR INCAPACIDAD	OFICIO	FECHA DE OFICIO
14/05/2020	17/05/2020	5	117.040	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
18/05/2020	16/06/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
17/06/2020	26/06/2020	10	292.601	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
01/07/2020	10/07/2020	10	292.601	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
11/07/2020	15/07/2020	5	146.300	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/07/2020	14/08/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/08/2020	14/09/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020
16/09/2020	15/10/2020	30	877.803	DML-I 10499 del 2020	23/11/2020

### Incapacidades canceladas por SALUD TOTAL EPS

Nail	F. Radicación	F. Inicial	F. Final	Días	Acu	Valor
P8941203	01/08/2020	11/13/2019	12/12/2019	30	30	\$772,908
P8941214	01/08/2020	12/13/2019	01/11/2020	30	60	\$846,335
P9059753	02/17/2020	01/14/2020	01/26/2020	13	73	\$380,381
P9114117	03/05/2020	01/28/2020	02/06/2020	10	83	\$292,601
P9114141	03/05/2020	02/07/2020	03/07/2020	30	113	\$877,803
P9209208	04/29/2020	03/08/2020	04/06/2020	30	143	\$877,803
P9241104	05/20/2020	04/07/2020	04/15/2020	9	152	\$263,341
P9241066	05/20/2020	04/16/2020	04/25/2020	10	162	\$292,601
P9241073	05/20/2020	04/26/2020	04/30/2020	5	167	\$146,301
P9241089	05/20/2020	05/01/2020	05/17/2020	17	184	\$380,381
P9404106	09/02/2020	05/18/2020	06/16/2020	30	214	\$0
P9502904	10/19/2020	06/17/2020	06/26/2020	10	224	\$0
P9502927	10/19/2020	07/01/2020	07/10/2020	10	234	\$0
P9502931	10/19/2020	07/11/2020	07/15/2020	5	239	\$0
P9428701	09/13/2020	07/16/2020	08/14/2020	30	269	\$0
P9428702	09/13/2020	08/16/2020	09/14/2020	30	299	\$0
P9441244	09/18/2020	09/16/2020	10/15/2020	30	329	\$0
P9572611	11/19/2020	11/17/2020	12/16/2020	30	30	\$0
P9755939	02/12/2021	01/05/2021	02/03/2021	30	60	\$0
P9755949	02/12/2021	02/04/2021	03/05/2021	30	90	\$0
P9877716	03/23/2021	03/06/2021	04/02/2021	28	118	\$0
P10284002	08/11/2021	07/27/2021	08/15/2021	20	20	\$545,116
P10311223	08/20/2021	08/16/2021	08/24/2021	9	9	\$0

(Documento B1. 2021-00176 SALUD TOTAL CONTESTA Del Expediente Digital)

Se advierte que las incapacidades que reclama la accionante en la actualidad, corresponde a los siguientes periodos:

Incapacidad	No. autorización	Desde	Hasta	Total
1	P9572611	17/11/2020	16/12/2020	30

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

2	P9755939	05/01/2021	03/02/2021	30
3	P9755949	04/02/2021	05/03/2021	30
4	P9877716	06/03/2021	02/04/2021	30
<b>Total</b>				<b>120</b>

Así las cosas, en aras de establecer a qué entidad le corresponde el pago de las nuevas incapacidades, se hará una relación de todas las incapacidades médicas, e igualmente, se precisará si se presentaron periodos de interrupción **mayores a 30 días**, lo cual, como se indicó en el acápite de estudio sustancial, genera que se reinicie la contabilización de la incapacidad, haciendo que nuevamente, los dos primeros días estén a cargo del empleador, del día 3 al 180 a cargo de la EPS y del día 181 hasta el 540, a favor de la Administradora Pensional, y de generarse una incapacidad mayo a los 540 días, corresponderá su pago a la EPS, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-401-2017.

En el caso concreto, evidencia la Sala que la peticionaria ha registrado tres periodos de incapacidades continuas, los cuales corresponden a los siguientes lapsos:

Periodo sin interrupción	F. Inicial Mes - Día - Año	F. Final Mes - Día - Año	Días	Acumulado	Pagado por
1er periodo sin interrupción	11/13/2019	12/12/2019	30	30	SALUD TOTAL EPS
	12/13/2019	01/11/2020	30	60	
	01/14/2020	01/26/2020	13	73	
	01/28/2020	02/06/2020	10	83	
	02/07/2020	03/07/2020	30	113	
	03/08/2020	04/06/2020	30	143	
	04/07/2020	04/15/2020	9	152	
	04/16/2020	04/25/2020	10	162	
	04/26/2020	04/30/2020	5	167	
	05/01/2020	05/17/2020	17	184	Hasta el 13-05-2020=EPS
	05/18/2020	06/16/2020	30	214	A partir 14-05-2020=AFP COLPENSIONES
	06/17/2020	06/26/2020	10	224	
	07/01/2020	07/10/2020	10	234	
	07/11/2020	07/15/2020	5	239	
	07/16/2020	08/14/2020	30	269	
08/16/2020	09/14/2020	30	299		
09/16/2020	10/15/2020	30	329		
<b>Interrupción Del 16 de octubre al 16 de noviembre del 2020<sup>6</sup></b>					
2do periodo sin interrupción	11/17/2020	12/16/2020	30	30	
	01/05/2021	02/03/2021	30	60	
	02/04/2021	03/05/2021	30	90	
	03/06/2021	04/02/2021	28	118	
<b>Interrupción Del 03 de abril al 26 de Julio del 2021</b>					
3er periodo sin interrupción	07/27/2021	08/15/2021	20	20	
	08/16/2021	08/24/2021	9	29	

6 Como se desprende de la certificación aportada al plenario, por parte de la Institución Educativa Chanel, para ese periodo, la accionante nuevamente prestó sus servicios como docente.

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

Una vez determinados los períodos de incapacidades que ha registrado la accionante, resulta posible asignar las responsabilidades respecto del reconocimiento y pago de cada uno de ellos:

En cuanto al primer período, valga aclarar que el auxilio de incapacidad correspondiente a los primeros 180 días fue efectivamente sufragado por la EPS. Por lo tanto, el pago del subsidio de incapacidad causado a partir del 14 de mayo de 2020 y hasta el 15 de octubre de 2020 (día 329), correspondía a la AFP COLPENSIONES, monto que, según lo expuesto por COLPENSIONES en su informe, ya fue cancelado a la accionante, habida cuenta de que la EPS SALUD TOTAL expidió el concepto de rehabilitación en el plazo estipulado por la ley.

Ahora, al presentarse un periodo de interrupción entre el **16 de octubre al 16 de noviembre de 2020**, por encontrarse la accionante laborando, y por ende, al ser superior a 30 días, es claro que el periodo de incapacidad se reinició, correspondiéndole al Empleador, asumir los dos primeros días reclamados, es decir del **17 a 18 de octubre de 2020**, y por parte de la EPS SALUD TOTAL cubrir el valor de las incapacidades generadas entre el **19 de octubre de 2020 hasta el 02 de abril de 2021**, como quiera que este periodo de ninguna manera supera los 180 días de incapacidad, tal como lo precisó el A Quo.

En tal sentido, no resultan de recibo los argumentos expuestos por la EPS SALUD TOTAL, que las incapacidades reclamadas por la accionante, no corresponde cubrirla a ésta, pues como se indicó a lo largo de la providencia, la interrupciones mayores a 30 días, dan lugar a que se reinicie la contabilización de las mismas, al perderse la continuidad de la incapacidad, siendo procedente como lo indicó el A Quo, que el empleador cubra los dos primeros días, y del día 03 hasta el día 180 la EPS.

Cabe resaltar que, en caso de que se expidan certificados de incapacidad más allá de los 180 días, el pago de dichos subsidios deberá ser asumido por la AFP COLPENSIONES, en aplicación al mandato legal contenido en el artículo 142 del decreto Ley 019 de 2012.

De otra parte, respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral que solicita Salud Total debe realizarse a fin de valorar a la paciente y verificar la procedencia de una pensión por invalidez, es necesario precisar que, mediante dictamen del 09 de junio de 2020, la accionante fue calificada por COLPENSIONES con una pérdida de capacidad laboral de origen común correspondiente al 43.79%, con pronóstico favorable (*Documento B1. 2021-00176 SALUD TOTAL CONTESTA Del Expediente Digital*).

Bajo estas circunstancias, estima esta Corporación que el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué, el pasado 22 de septiembre de 2021, por medio del cual amparó el derecho fundamental al mínimo vital de la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ deberá ser CONFIRMADO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Expediente:** 73001-33-33-003-2021-00176-01 (288-2021)  
**Naturaleza:** ACCIÓN DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
**Accionante:** CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
**Accionado:** SALUD TOTAL E.P.S y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Vinculado:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA LICEO CHANEL

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## FALLA

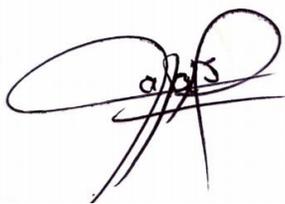
**PRIMERO.- CONFIRMAR** el fallo del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, resolvió TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora CLAUDIA YINETH RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** - Notifíquese la presente decisión a las partes, y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.-** Una vez en firme, si no fuere seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

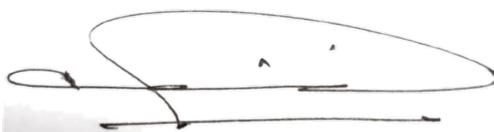
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**  
Magistrado



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b01ffb903bbe5e8d6ce240c029ed48dc3468fdb488c64e5906b6b6badb7a44**

Documento generado en 27/10/2021 04:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>